



AVISO:

El Área de Trabajo De Fiscalización y Liquidación, Control Operativo de la Secretaría de Hacienda del Departamento, Norte de Santander, procede a notificar por Aviso a: MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ, del Pliego de Cargos PFO0111-2026 del 28 de abril de 2026 con ACTA DE APREHENSION 54 3089 23 de fecha 21 de abril de 2026, diligenciada por el personal adscrito al Área de Fiscalización y Liquidación Control Operativo. Por lo anterior se procede a transcribir la parte resolutive del Pliego de Cargos que dice: R E S U E L V E: PRIMERO: Elevar el correspondiente pliego de cargos en contra del(a)(os) presunto(s) contraventor(es) señor(a)es MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1090.402.620 en condición de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA ALEXANDRA, NIT 1090402620-0, ubicado en la Avenida CENABASTOS Galpón amarillo J10, Cúcuta, Norte de Santander, toda vez que el 21 de abril de 2026, se realizó dentro del mencionado establecimiento la aprehensión de la siguiente mercancía relacionada en el acta 54 3089 23:

Table with 6 columns: CLASE, DESCRIPCIÓN, UND.MEDIDA-CAPACIDAD, ALCOHOL, CANTIDAD- VALOR UNIDAD, CAUSAL O MOTIVO. Rows include Licor (Aguardiente Amarillo), Licor (Ron Viejo Caldas Tradicional), and a TOTAL row.

El acta presenta la siguiente observación: Se realiza visita y se encuentra producto con estampilla falsa. No presenta Cámara de Comercio. Acta 1371. Se capacita al comerciante.

En razón a lo anterior se ha vulnerado presuntamente el Decreto 1686 de 2012, modificado por el Decreto 162 del 2021, en sus artículos 46, y la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, arts. 107, 138, 140, 407, que determinan causales de aprehensión conforme al artículo 410 Num. 4, literal b. y Num. 5. literales c, d. y e., en lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones establecidas para los sujetos responsables o cualquiera de los requisitos establecidos en la ley y en la referida Ordenanza.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente pliego de cargos al(a) presunto(a) contraventor(a), haciéndole saber, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 3 de la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, que dispone del término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente pliego de cargos, y que dentro de éste término el(a) presunto(a) contraventor(a) podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, ante el Profesional Especializado del área de Fiscalización e Investigaciones de la Secretaría de Hacienda Departamental, siendo estos presentados a https://sistemadegestiondocumentalnds.gov.co/pqrs/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2.php?anonym=0&mod=VENTANILLA&v_tipo_solicitud=Radicacion&v_titulo=Documento de manera digital o en físico a la av. 5 Calles 13 y 14, cúpula chata, ventanilla única (utilice solo una de las 2 opciones) conforme lo señala el artículo 26, numeral 4, del decreto 2141 de 1996. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. SANDRA YAJAIRA BENITEZ JAIMES.

CONSTANCIA DE PUBLICACION DEL AVISO

El presente aviso se publica en la página web de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, según el Artículo 565, numeral 3 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 292 del Código General del Proceso.

A partir del 05 MAY. 2026 por un término de Cinco (05) días.

SANDRA YAJAIRA BENITEZ JAIMES
Profesional Especializado
Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo

Se desfija hoy:

SANDRA YAJAIRA BENITEZ JAIMES
Profesional Especializado



San José de Cúcuta, 28 de abril de 2026.

AREA DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION CONTROL OPERATIVO

NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS

PLIEGO DE CARGOS	PFO0111-2026
PRESUNTO CONTRAVENTOR	MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1090.402.620
PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR	MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1090.402.620
DIRECCION	Avenida Cenabastos Galpón amarillo J10, Cúcuta, Norte de Santander
NIT	NIT 1090402620-0
TELEFONO	3126718055
ACTA DE APREHENSIÓN	54 3089 23 de fecha 21 de abril de 2026
CORREO ELECTRONICO	wkiwiw120@gmail.com

REFERENCIA: Notificación Pliego de Cargos PFO0111-2026

Por medio del presente, me permito notificarle el pliego de cargos de la referencia, derivado del Acta de Aprehensión 54 3089 23 de fecha 21 de abril de 2026, expedido por el profesional especializado con funciones en el AREA DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION CONTROL OPERATIVO de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

Se le hace saber al notificado, en virtud a lo establecido en el artículo 13 numeral 3 de la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, que dispone del término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente pliego de cargos para que el(os) presunto(s) contraventor(es) de(n) respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, ante el Profesional Especializado del área de Fiscalización e Investigaciones de la Secretaría de Hacienda Departamental, siendo estos presentados https://sistemadegestiondocumentalnds.gov.co/pqrs/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2.php?anonym=0&mod=VENTANILLA&v_tipo_solicitud=Radicacion&v_titulo=Documento de manera digital o en físico a la av. 5 Calles 13 y 14 , cúpula chata, ventanilla única (utilice solo una de las 2 opciones) conforme lo señala el artículo 26, numeral 4, del decreto 2141 de 1996.

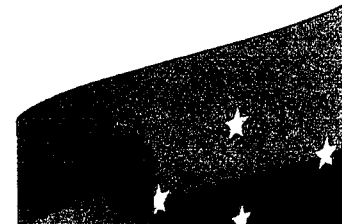
Sin otro particular,

Sandra Yajaira Benítez Jaimes
SANDRA YAJAIRA BENÍTEZ JAIMES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

AREA DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN CONTROL OPERATIVO

Anexos: PFO0111-2026

Aprobó	SANDRA YAJAIRA BENÍTEZ JAIMES	Profesional Especializado Area De Fiscalización Y Liquidación Control Operativo.
Revisó	JOSE MILETH BAUTISTA VILLAMIZAR	Profesional Especializado Area De Fiscalización Y Liquidación Control Operativo.
Proyectó	JOSÉ GREGORIO SERRANO CRUZ	Profesional Contratista.





San José de Cúcuta, 28 de abril de 2026

AREA DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION CONTROL OPERATIVO
PLIEGO DE CARGOS

PLIEGO DE CARGOS	PFO0111-2026
PRESUNTO CONTRAVENTOR	MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ , identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1090.402.620
PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR	MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ , identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1090.402.620
DIRECCION	Avenida Cenabastos Galpón amarillo J10, Cúcuta, Norte de Santander
NIT	NIT 1090402620-0
TELEFONO	3126718055
ACTA DE APREHENSIÓN	54 3089 23 de fecha 21 de abril de 2026
CORREO ELECTRONICO	<i>wkiwiw120@gmail.com</i>

El Profesional Especializado del área de Fiscalización y liquidación control operativo de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, en uso de las facultades conferidas en el artículo 13 numeral 3 de la ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, procede a formular pliego de cargos, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 21 de abril de 2026, se elaboró Acta de Aprehensión diligenciada por el personal adscrito al Área De Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo, en la cual se registró la aprehensión de la siguiente mercancía:

CLASE	DESCRIPCIÓN	UND.MEDIDA-CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD- VALOR UNIDAD	CAUSAL O MOTIVO
Licor	Aguardiente Amarillo	Ml - 750 ml	24%	1 botella - \$50.000	PRODUCTO ESTAMPILLA FALSA
Licor	Ron Viejo Caldas Tradicional	MI - 750	35%	1 botella - \$ 45.000	PRODUCTO ESTAMPILLA FALSA
				TOTAL: \$95.000	

Determinada mercancía se aprehendió en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA MIXTA ALEXANDRA**, ubicado en la dirección: Avenida Cenabastos Galpón amarillo J10, Cúcuta, Norte de Santander, y obrando como propietario (a) el(a) señor(a) **MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1090.402.620.





El acta presenta la siguiente observación: *Se realiza visita y se encuentra producto con estampilla falsa. No presenta Cámara de Comercio. Acta 1371. Se capacita al comerciante.*

SEGUNDO: El 21 de abril de 2026, se recibió el acta de aprehensión 54 3089 23.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se hace necesario para el presente caso poner en conocimiento el contenido de los siguientes artículos, en razón a lo anterior el(os) presunto(s) contraventor(es) ha(n) vulnerado presuntamente el Decreto 1686 de 2012, modificado por el Decreto 162 del 2021, en sus artículos 46, 84 y 85, y la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, arts. 107, 138, 140, que determinan unas causales de aprehensión conforme al artículo 410 num. 4, literal b. y num. 5. literales c, d. y e., pues ha de aclararse que se señala que los productos fueron aprehendidos por la causal o motivo **PRODUCTO SEÑALIZACIÓN FALSA**, según acta de aprehensión 54 3089 23.

Ley 1762 de 2015, artículos 14 y 15, 23, señalan:

"RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES

ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa."

"ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia."

"ARTÍCULO 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando





las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible."

La Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, establece:

"ARTÍCULO 109. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

...

2. SUJETOS PASIVOS. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden."*





"ARTÍCULO 138. SEÑALIZACIÓN. El Departamento Norte de Santander podrá establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo y que sean destinados al consumo en el Departamento. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional."

ARTÍCULO 140. FORMA Y PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS. Los contribuyentes, productores, importadores o distribuidores de bienes gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo deben adherir el elemento de señalización (estampilla) a los productos gravados dentro de los siguientes plazos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta diez mil (10.000) estampillas.

Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta veinte mil (20.000) estampillas.

Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga más de veinte mil (20.000) estampillas.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

PARÁGRAFO 2. Quienes no señalicen dentro de los términos anteriores y en la forma señalada en el párrafo primero anterior, será sancionado con la suspensión por sesenta días del funcionamiento o habilitación de la bodega para el producto no señalado en debida forma; en caso de reincidencia se cancelará el registro del producto en forma definitiva. El grupo de control operativo verificará la existencia de causal de aprehensión de los productos.

PARÁGRAFO 3. Sólo los productos señalizados en los términos señalados en este artículo podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del Departamento de Norte de Santander, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

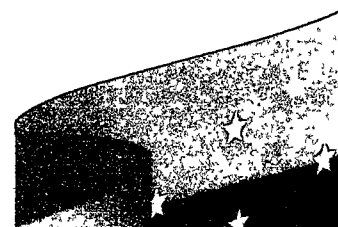
Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de señalización.

ARTÍCULO 143. DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación que ha sido señalado. Habrá lugar al desestampillaje cuando el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvió del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.
4. Los demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.

Para que el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas, según los valores fijados mediante acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental verificará el desestampillaje a través de un funcionario comisionado para los efectos. Del desestampillaje se levantará acta, firmada por las partes.





ARTÍCULO 148. APREHENSIONES Y DECOMISOS. El Departamento Norte de Santander podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este capítulo y a la participación por el ejercicio del monopolio de licores y alcohol portable destinado a la fabricación de licores que no acrediten el pago del impuesto o participación, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

El decreto 1686 de 2012, dispone:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones: ...

Licor. *Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcohol/imétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de maslos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*

Sólo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social."

"Artículo 82.-Almacenamiento. *Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

...

6. El almacenamiento de bebidas alcohólicas y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusivo para tal fin; éste lugar debe identificarse claramente. se llevará un libro de registro en el cual se consigne la fecha, cantidad de producto, salidas parciales o totales. El destino final debe ser diferente al del procesamiento para el consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente."

"Artículo 84.-Distribución y comercialización. *Durante las actividades de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstas. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de bebidas alcohólicas debe garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento técnico.*

Artículo 85.-Expendio de bebidas alcohólicas. *El expendio de bebidas alcohólicas debe realizarse en condiciones que garanticen la conservación y protección de los mismos."*

Los artículos 203 y 208 de la ley 223 de 1995 establecen:

ARTICULO 203. SUJETOS PASIVOS. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son*





responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 208. SUJETOS PASIVOS. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.*

En cuanto a los Artículos 218, 221 y 222º de la Ley 223 de 1995, expresa lo siguiente:

ARTICULO 218.

Señalización. *Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.*

ARTICULO 221.

Administración y Control. *La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.*

ARTICULO 222.

Aprehensiones y Decomisos. *Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.*

El Decreto 2141 de 1996 " Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el art. 257 de la ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones", contempla:

Artículo 6º. Declaraciones de impuestos al consumo. *Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:*

1. *Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o*





declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexaran a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

- a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;*
- b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.*

Aprehensiones, decomisos y venta de mercancías decomisadas o declaradas en abandono

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

- 1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.*
- 2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.*
- 3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.*
- 4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.*
- 5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.*
- 6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial*





no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Artículo 26. *Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:*

- 1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento o Distrito Capital, según el caso, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.*
- 2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.*
- 3. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.*
- 4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 5. Vencido el termino de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.*
- 6. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el termino de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a practica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.*
- 7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Parágrafo. Contra los actos de tramite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

Igualmente, la ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, determina:

ARTÍCULO 410. CAUSALES PARA LAS APREHENSIONES





4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

b. Cuando los productos se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.

...

5. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES: La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

...

c. Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el departamento Norte de Santander, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente.

d. Licores sin la señalización oficial.

e. Licor señalizado con una estampilla falsa.

El decreto 2141 de 1996 señala:

Artículo 6º. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

...

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.





4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
 5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
 6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
 7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
- Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Artículo 26. Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento o Distrito Capital, según el caso, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.





CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones del grupo control operativo de rentas, el 21 de abril de 2026, se procedió a la aprehensión de la mercancía relacionada en el acta 54 3089 23, en razón a que determinados productos se encontraron y por ende se incautaron por la causal o motivo de **PRODUCTO SEÑALIZACIÓN FALSA**, por no cumplirse con lo establecido en Decreto 1686 de 2012, modificado por el Decreto 162 del 2021, en sus artículos 46, y la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, arts. 107, 138, 140, 407, que determinan causales de aprehensión conforme al artículo 410 Num. 4, literal b. y Num. 5. Literales c., d. y e.

Que, a la fecha dentro del presente proceso contravencional fiscal o tributario no existe prueba alguna que logre desvirtuar la razón que dio origen a la aprehensión de los productos, existiendo la presunta vulneración del decreto 1686 de 2012, artículo 46, y de la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025.

En razón a lo anterior se ha vulnerado presuntamente la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, art. 107, 138, 140, 407, decreto 1686 de 2012, artículo 46, modificado por el Decreto 162 de 2021, que de acuerdo con lo establecido en su artículo 410 Num. 4, literales b. y Num. 5. literales c., d. y e., causa la aprehensión de los productos, siendo competente esta oficina de conformidad con el artículo 13 numeral 3, y en lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones establecidas a los sujetos responsables o cualquiera de los requisitos establecidos en la ley y en la referida Ordenanza en cuanto a licores.

En consecuencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente pliego de cargos, el(a) presunto(a) contraventor(a) podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, ante el Profesional Especializado del área de Fiscalización y Liquidación control operativo de la Secretaría de Hacienda Departamental, siendo estos presentados a https://sistemadegestiondocumentalnds.gov.co/pqrs/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2.php?anonym=0&mod=VENTANILLA&v_tipo_solicitud=Radificacion&v_titulo=Documento de manera digital o en físico a la av. 5 Calles 13 y 14, cúpula chata, ventanilla única (utilice solo una de las 2 opciones) de conformidad con el artículo 26, numeral 4, del decreto 2141 de 1996.

En consecuencia, el Profesional Especializado del área de Fiscalización y Liquidación Control Operativo de la Secretaría de Hacienda Departamental.





RESUELVE:

PRIMERO: Elevar el correspondiente pliego de cargos en contra del(a)(os) presunto(s) contraventor(es) señor(a)es **MAYRA ALEJANDRA GAITAN MARTINEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 190.402.620 en condición de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **TIENDA MIXTA ALEXANDRA**, NIT 1090402620-0, ubicado en la Avenida CENABASTOS Galpón amarillo J10, Cúcuta, Norte de Santander, toda vez que el 21 de abril de 2026, se realizó dentro del mencionado establecimiento la aprehensión de la siguiente mercancía relacionada en el acta 54 3089 23:

CLASE	DESCRIPCIÓN	UND.MEDIDA-CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD- VALOR UNIDAD	CAUSAL O MOTIVO
Licor	Aguardiente Amarillo	MI - 750 ml	24%	1 botella - \$50.000	PRODUCTO ESTAMPILLA FALSA
Licor	Ron Viejo Caldas Tradicional	MI - 750	35%	1 botella - \$ 45.000	PRODUCTO ESTAMPILLA FALSA
				TOTAL: \$95.000	

El acta presenta la siguiente observación: *Se realiza visita y se encuentra producto con estampilla falsa. No presenta Cámara de Comercio. Acta 1371. Se capacita al comerciante.*

En razón a lo anterior se ha vulnerado presuntamente el Decreto 1686 de 2012, modificado por el Decreto 162 del 2021, en sus artículos 46, y la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, arts. 107, 138, 140, 407, que determinan causales de aprehensión conforme al artículo 410 Num. 4, literal b. y Num. 5. literales c, d. y e., en lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones establecidas para los sujetos responsables o cualquiera de los requisitos establecidos en la ley y en la referida Ordenanza.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente pliego de cargos al(a) presunto(a) contraventor(a), haciéndole saber, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 3 de la Ordenanza 018 del 20 de octubre de 2025, que dispone del término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente pliego de cargos, y que dentro de éste término el(a) presunto(a) contraventor(a) podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, ante el Profesional Especializado del área de Fiscalización e Investigaciones de la Secretaría de Hacienda Departamental, siendo estos presentados a



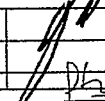
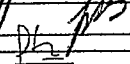


https://sistemadegestiondocumentalnds.gov.co/pqrs/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2/form_public_pqr_radicados_web_gobernacion_2.php?anonym=0&mod=VENTANILLA&v_tipo_solicitud=Radicacion&v_titulo=Documento de manera digital o en físico a la av. 5 Calles 13 y 14, cúpula chata, ventanilla única (utilice solo una de las 2 opciones) conforme lo señala el artículo 26, numeral 4, del decreto 2141 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA YAJAIRA BENÍTEZ JAIMES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

AREA DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION CONTROL OPERATIVO

Aprobó	SANDRA YAJAIRA BENÍTEZ JAIMES	Profesional Especializado Área De Fiscalización Y Liquidación Control Operativo.	
Revisó	JOSE MILETH BAUTISTA VILLAMIZAR	Profesional Especializado Área De Fiscalización Y Liquidación Control Operativo.	
Proyectó	JOSÉ GREGORIO SERRANO CRUZ	Profesional Contratista.	

